

RESOLUCION N. 00448

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA DEFINITIVAMENTE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente de Desarrollo Sostenible, y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, a través de la Resolución No. 02019 del 29 de julio de 2018 dispuso;

“...ARTÍCULO PRIMERO. Imponer una medida preventiva consistente en suspensión de actividades de las fuentes generadoras de ruido comprendidas por: cuatro (4) fuentes electroacústicas (marca Yorkville, referencia NX750P, serial 1054121-2060589 4061814-2060535), dos (2) fuentes electroacústicas (marca JBL), un (1) equipo de guitarra (marca Randall, referencia RH150, serial GS412L), un (1) equipo de guitarra (marca Hartke, referencia HCV 115, serial VX Series 115), un (1) amplificador (marca Hartke, referencia HA2500, serial N382), un (1) amplificador (marca Peavey, referencia Supreme, serial 09893056), una (1) fuente electroacústica (marca Laney, referencia GS412L), seis (6) line array (marca RCF) cuatro (4) operando al momento de la visita, una (1) consola (marca Behringer, referencia X32, serial S1408013ASF) y un (1) amplificador, (marca QSC, referencia RMX2459), utilizados en la

sociedad denominada **AUDITORIO LUMIERE ORGANIZACIÓN CULTURAL PARA LAS ARTES ESCÉNICAS S.A.S.**, identificado con Nit. 901.132.139-1, representada legalmente por el señor **RAMÓN JAVIER BULLA CALERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.814.342, o quien haga sus veces, ubicado en la carrera 14 No. 85 – 59 de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C., conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

(...)"

I. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, el área técnica de ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y visual de esta Secretaría, dando cumplimiento a lo ordenado en la Resolución No. 02019 del 29 de julio de 2018, llevó a cabo visita para la materialización de la medida preventiva el día 26 de julio de 2019, generando el concepto técnico No. 09257 de agosto de 2019, en el cual se determinó lo siguiente:

“(...)

3. DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

*El día 26 de julio de 2019 desde las 22:00 horas como se describe en el Anexo No 1. Acta de reunión Auditorio Lumiere de este documento, se realizó visita, con el fin de materializar la medida preventiva consistente en suspensión de actividades de las fuentes generadoras de ruido comprendidas por: cuatro (4) fuentes electroacústicas (marca Yorkville, referencia NX750P, serial 1054121-2060589 4061814-2060535), dos (2) fuentes electroacústicas (marca JBL), un (1) equipo de guitarra (marca Randall, referencia RH150, serial GS412L), un (1) equipo de guitarra (marca Hartke, referencia HCV 115, serial VX Series 115), un (1) amplificador (marca Hartke, referencia HA2500, serial N382), un (1) amplificador (marca Peavey, referencia Supreme, serial 09893056), una (1) fuente electroacústica (marca Laney, referencia GS412L), seis (6) line array (marca RCF) cuatro (4) operando al momento de la visita, una (1) consola (marca Behringer, referencia X32, serial S1408013ASF) y un (1) amplificador, (marca QSC, referencia RMX2459), utilizados en la sociedad denominada **AUDITORIO LUMIERE ORGANIZACIÓN CULTURAL PARA LAS ARTES ESCÉNICAS S.A.S.***

Sin embargo, según lo observado en campo en el predio ubicado en la carrera 14 No. 85 – 59, en la actualidad no funciona ningún establecimiento con dicha actividad económica. De igual forma, se verificaron los datos en la página web del Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio RUES y se encontró que la matrícula mercantil se canceló el 18 de diciembre de 2019. Lo anterior, como se evidencia en el Anexo No. 2 Reporte RUES Auditorio Lumiere del presente documento.

(...)

5. CONCLUSIONES

*Como se menciona en el apartado tres (3) de este documento técnico, no fue posible llevar a cabo la materialización de la medida preventiva bajo Resolución No. 02019 del 29 de junio de 2018, dado que el establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 14 No. 85 - 59, anteriormente denominado **AUDITORIO LUMIERE ORGANIZACIÓN CULTURAL PARA***

LAS ARTES ESCÉNICAS S.A.S. no existe en la actualidad, tal como quedó constatado en el Anexo No 1. Acta de reunión Auditorio Lumiere y Anexo No. 2 Reporte RUES Auditorio Lumiere del presente documento técnico.

Dado que la materialización de la medida preventiva no pudo llevarse a cabo, no se realiza la comunicación de la Resolución No. 02019 del 29 de junio de 2018.

Por lo anterior, el presente concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental, se sugiere el levantamiento definitivo de la medida preventiva impuesta en concordancia con lo evidenciado en el numeral 3 de este documento y se traslada al expediente SDA-08-2018-1150 de la Dirección de Control Ambiental (DCA), para que se adelanten las acciones y trámites pertinentes a que haya lugar.

(...)"

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que, de conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los Ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que, dentro de las obligaciones que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, está la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; de igual forma, las de intervención, inspección y prevención encaminadas a precaver el deterioro ambiental; también, la de hacer efectiva su potestad sancionatoria; y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que, el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8° como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, el artículo 333 ibídem, establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres dentro de los límites del bien común. Igualmente dispone que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones, es decir, que la libertad de la actividad económica desarrollada por los particulares tiene impuesta una serie de limitaciones y condicionamiento al ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener el ambiente sano.

Que, así mismo, la Ley 1333 de 2009, estableció que la Autoridad Ambiental podrá imponer medidas preventivas con el objeto de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización

de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que, Igualmente, la Ley 1333 de 2009, señala en sus artículos 32 y 35 que: *“Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”*; y que *“Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”*.

Que, desde el punto de vista jurídico y en el ejercicio de las facultades legales atribuidas a esta Secretaría, corresponde al presente caso la aplicación de las normas ambientales en materia de emisión de ruido, establecidas por la Resolución 0627 del 07 de abril de 2006, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Visto así los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que, una vez verificado en el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio (RUES), se evidenció que la matrícula mercantil No. 02630687 perteneciente al establecimiento de comercio **AUDITORIO LUMIERE ORGANIZACIÓN CULTURAL PARA LAS ARTES ESCÉNICAS S.A.S**, fue cancelada el 18 de diciembre de 2018.

Que, para efectos de notificación, una vez consultado el expediente No. **SDA-08-2018-1150**, se pudo determinar que el lugar de notificación del representante legal de la sociedad **AUDITORIO LUMIERE ORGANIZACIÓN CULTURAL PARA LAS ARTES ESCÉNICAS S.A.S**, el señor **RAMÓN JAVIER BULLA CALERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.814.342, es la calle 52 A No. 9 – 55 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D. C. como reposa en la notificación del auto de inicio No 03505 del 29 de junio de 2018.

Que, de acuerdo con la información obtenida en campo el día 26 de julio de 2019, que generó el concepto técnico No 09257 del 29 de agosto de 2019, se pudo evidenciar que el establecimiento de comercio denominado **AUDITORIO LUMIERE ORGANIZACIÓN CULTURAL PARA LAS ARTES ESCÉNICAS S.A.S**, en la actualidad no existe.

Que, al cesar el funcionamiento del establecimiento de comercio denominado **AUDITORIO LUMIERE ORGANIZACIÓN CULTURAL PARA LAS ARTES ESCÉNICAS S.A.S.**, ubicado en la carrera 14 No. 85 – 59 de la localidad de Chapinero de esta Ciudad, objeto de la imposición de la medida preventiva ordenada mediante Resolución No. 02019 del 29 de junio de 2018, se observa que han desaparecido las causas que motivaron la imposición de esta, por lo cual, resulta pertinente ordenar el levantamiento definitivo de la medida preventiva de suspensión de actividades de las fuentes generadoras de ruido utilizadas en el aludido establecimiento de comercio, comprendidas por; cuatro (4) fuentes electroacústicas (marca Yorkville, referencia NX750P, serial 1054121-2060589 4061814-2060535), dos (2) fuentes electroacústicas (marca

JBL), un (1) equipo de guitarra (marca Randall, referencia RH150, serial GS412L), un (1) equipo de guitarra (marca Hartke, referencia HCV 115, serial VX Series 115), un (1) amplificador (marca Hartke, referencia HA2500, serial N382), un (1) amplificador (marca Peavey, referencia Supreme, serial 09893056), una (1) fuente electroacústica (marca Laney, referencia GS412L), seis (6) line array (marca RCF) cuatro (4) operando al momento de la visita, una (1) consola (marca Behringer, referencia X32, serial S1408013ASF) y un (1) amplificador, (marca QSC, referencia RMX2459).

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Mediante el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá le asignó a esta Secretaría entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

El Artículo 5° del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 en el literal i) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 5° del artículo 1 de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de legalización de las medidas preventivas impuestas en flagrancia, de las medidas preventivas impuestas, y el acto administrativo mediante el cual se levanta la(s) medida(s) preventiva(s).”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Levantar de manera definitiva la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. 02019 del 29 de julio de 2018 consistente en suspensión de actividades de las fuentes generadoras de ruido comprendidas por; cuatro (4) fuentes electroacústicas (marca Yorkville, referencia NX750P, serial 1054121-2060589 4061814-2060535), dos (2) fuentes electroacústicas (marca JBL), un (1) equipo de guitarra (marca Randall, referencia RH150, serial GS412L), un (1) equipo de guitarra (marca Hartke, referencia HCV 115, serial VX Series 115), un (1) amplificador (marca Hartke, referencia HA2500, serial N382), un (1) amplificador (marca Peavey, referencia Supreme, serial 09893056), una (1) fuente electroacústica (marca Laney, referencia GS412L), seis (6) line array (marca RCF) cuatro (4) operando al momento de la visita, una (1) consola (marca Behringer, referencia X32, serial S1408013ASF) y un (1) amplificador, (marca QSC, referencia RMX2459), utilizados en la sociedad denominada **AUDITORIO LUMIERE ORGANIZACIÓN CULTURAL PARA LAS ARTES ESCÉNICAS S.A.S.**, identificado con Nit. 901.132.139-1, representada legalmente por el señor **RAMÓN JAVIER BULLA CALERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.814.342, o quien haga sus veces, ubicado en la

carrera 14 No. 85 – 59 de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C., conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Comunicar el contenido de esta Resolución al señor, **RAMÓN JAVIER BULLA CALERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.814.342, en calidad de representante legal, de la sociedad **AUDITORIO LUMIERE ORGANIZACIÓN CULTURAL PARA LAS ARTES ESCÉNICAS S.A.S** en las siguientes direcciones, calle 52 A No. 9 – 55, y en la carrera 14 No. 85 – 59 ambas de la localidad de Chapinero de esta Ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Alcaldía Local de Chapinero, para su conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de febrero del año 2020



CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ALBA LILIANA AREVALO BARBOSA	C.C:	52228440	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190608 DE 2019	FECHA EJECUCION:	27/01/2020
------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

GLADYS ANDREA ALVAREZ FORERO	C.C:	52935342	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190185 DE 2019	FECHA EJECUCION:	27/01/2020
------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/01/2020
----------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C:	86049354	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160354 DE 2016	FECHA EJECUCION:	27/01/2020
--------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C:	86049354	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0232 DE 2019	FECHA EJECUCION:	27/01/2020
--------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	10/02/2020
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Expediente SDA-08-2018-1150